



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 17 de mayo de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00238-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de junio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

**PROCESO:** VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** LUIS BERNARDO HERNANDEZ CANO  
**DEMANDADOS:** DYLAN EDUARDO ARIAS CAÑAVERAL  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00238-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por LUIS BERNARDO HERNANDEZ CANO, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de DYLAN EDUARDO ARIAS CAÑAVERAL, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00238-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. El señor LUIS BERNARDO HERNÁNDEZ CANO presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado; no obstante, se verifica en el contrato de arrendamiento allegado, que éste no funge como arrendador, es decir, no participó de manera directa en la celebración contractual, lo cual se puede tornar en falta de legitimación en la causa por activa aun cuando figure como propietario del predio, pues el artículo 384 del Código General del Proceso habilita de manera puntual al arrendador para demandar al arrendatario a fin de que le restituya el inmueble arrendado y no a otra persona.
2. La presente demanda no fue interpuesta por la arrendadora LUZ PATRICIA RUBIO DÍAZ, ni fue vinculada al trámite. En consecuencia, debe adecuarse la demanda y el poder.
3. Los hechos de la demanda se tornan confusos, toda vez que aduce que el documento base de la demanda es un contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con la señora Luz



- Patricia Rubio Díaz, pero a su vez, aporta como prueba siquiera sumaría la declaración extraprocésal de la arrendadora y contrato de transacción celebrado entre el señor LUIS BERNARDO HERNÁNDEZ CANO y el demandado DYLAN EDUARDO ARIAS CAÑAVERAL, situación que genera equívocos al momento de estudiar la demanda, pues no puede pretender hacer valer un documento y suplir las inconsistencias que éste presenta, aportando otro escrito, cuando estos no son conexos ni representan otro si al contrato inicial.
4. Consagra el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso que *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*, es decir, puede allegar cualquiera de ellos; no obstante, si existe contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, no se requiere anexar otros documentos y menos aún, para suplir falencias de éste, las cuales se traducen en que no tiene fecha de suscripción del contrato, linderos ni prórroga del contrato.
  5. La parte actora pretende que se tenga en cuenta el contrato de transacción aportado como medio de prueba de la existencia del contrato de arrendamiento; no obstante, no se atempera a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, que fija específicamente como pruebas el contrato de arrendamiento, la confesión del arrendatario mediante interrogatorio extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria. En consecuencia, el contrato de transacción no tiene validez en éste asunto, máxime que, lo allí pactado no se ajusta a lo realmente celebrado entre LUZ PATRICIA RUBIO DÍAZ como arrendadora y DYLAN EDUARDO ARIAS CAÑAVERAL como arrendatario.
  6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.
  7. Debe allegar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble objeto de la demanda, toda vez que ello se constituye en un requisito exigido por el artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por LUIS BERNARDO HERNANDEZ CANO, en contra de DYLAN EDUARDO ARIAS CAÑAVERAL de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado ALEXANDER CARDONA LÓPEZ para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**6 DE JUNIO DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3b1bc25db567eed22399c46e5e86f94419263cf07ab90fb1ce5ca084020b**

Documento generado en 03/06/2022 09:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**